

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1360/2021

Sujeto Obligado:
Fiscalía General de Justicia de la
Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Presidente
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Realizó 7 requerimientos relacionados con la con los Manuales y Acuerdos sobre los plazos, procedimientos, términos y formas de conducta de los Servidores Públicos, Ministerios Públicos y Policía de Investigación.

Señalando que la respuesta es incompleta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta emitida.

Consideraciones importantes: Derivado del estudio de la respuesta complementaria, se observó que ésta no fue exhaustiva; razón por se desestimó y se entró al fondo del estudio del Agravio. Así, se determinó que la actuación del Sujeto Obligado es incompleta. Al respecto se precisó que la Fiscalía no está obligada a detentar la información exactamente como la solicitó quien es recurrente, de conformidad con el artículo 219 de la Ley de la Materia; razón por la cual se validó que se proporcionó la información tal y como la detenta en sus archivos.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	23
5. Síntesis de agravios	26
6. Estudio de agravios	26
III. RESUELVE	33

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Fiscalía	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1360/2021**

**SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1360/2021**, interpuesto en contra de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El veinticinco de agosto, la parte recurrente mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0113100271121.

II. El treinta y uno de agosto, el Sujeto Obligado notificó el oficio FGJCDMX/CGJDH/DGJCISJP/501/0882/2021-L, y sus anexos, de fecha veintiséis de agosto, firmado por la Directora General Jurídico y Consultiva y de

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

Implementación del Sistema de Justicia Penal de la Fiscalía General de Justicia de la CDMX.

III. El treinta y uno de agosto, la parte recurrente interpuso medio de impugnación, por medio del cual hizo valer su inconformidad.

IV. El tres de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

De mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 243, fracciones II y III, y 250 de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestarán lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, así como de manifestar su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

V. El quince de septiembre, a través del correo electrónico oficial, el Sujeto Obligado remitió el oficio FGJCDMX/110/DUT/6382/2021-09 (con sus respectivos anexos) de esa misma fecha, signado por la Directora de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través de los cuales el sujeto obligado formuló alegatos, hizo del conocimiento de este Instituto sobre la emisión de una respuesta complementaria y ofreció la pruebas que consideró pertinentes.

VII. Mediante acuerdo del veintisiete de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos, por ofrecidas las pruebas que consideró pertinentes y haciendo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, hizo constar el plazo otorgado de la parte recurrente a efecto de que manifestará lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluido su derecho.

Por otra parte, y toda vez que las partes, no manifestaron su voluntad para conciliar en el presente recurso de revisión, se determina que no es procedente llevar a cabo la audiencia de conciliación al no existir la voluntad de ambas partes, ello de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 250 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, en términos de los puntos PRIMERO y TERCERO del **“ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS MEDIDAS PARA REANUDAR PLAZOS Y TÉRMINOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN QUE APROBÓ EL PLENO POR LA CONTINGENCIA SANITARIA ORIGINADA POR EL COVID-19, MEDIANTE ACUERDO DE VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO”** y el punto SEGUNDO y TERCERO del **“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS CALENDARIOS DE REGRESO ESCALONADO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19.”**

De igual forma, de conformidad con el **ACUERDO 0827/SO/09-06/2021** por el que se aprobó *EL NUEVO CALENDARIO DE REGRESO ESCALONADO, RESPECTO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE DATOS PERSONALES, DERIVADO DEL CAMBIO DE COLOR EN EL SEMÁFORO EPIDEMIOLÓGICO EN LA CAPITAL DEL PAÍS A VERDE POR LA CONTINGENCIA SANITARIA ORIGINADA POR EL COVID-19*, aprobado por el Pleno de este Instituto el 9 de junio de 2021, en el cual se determina que la reanudación de plazos y términos respecto de la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento de los recursos de revisión en materia de derechos ARCO y de acceso a la información que se tramiten ante el Instituto se reanudarán de manera gradual.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el *ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDEN PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DEL SISMO DEL SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO*, identificado con la clave alfa numérica ACUERDO 1409/SO/08-09/2021, se determinó suspender plazos y términos el ocho de septiembre de dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que el recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó, el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información; de las constancias que obran en autos, se desprende que la respuesta fue notificada **el treinta y uno de agosto**; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **treinta y uno de agosto** y, en esa misma fecha fue interpuesto el recurso de revisión; razón por la cual fue interpuesto en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente,

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Así, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

3.1) Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

- 1.- Código de Ética de los Servidores Públicos de su institución.
(Requerimiento 1)
- 2.- Manuales de conducta y de procedimientos que deben seguir los agentes del ministerio público en la realización de sus funciones al recibir querellas y denuncias, y al tener trato con los imputados, las víctimas del delito, los asesores jurídicos y demás participantes del procedimiento penal (testigos, peritos, etc...) **(Requerimiento 2)**
- 3.- Acuerdos del entonces Procurador y del ahora Fiscal de Justicia de la CDMX, de los que se desprendan procedimientos y formas de conducta de los servidores públicos de su institución, así como derechos de las

víctimas y de los imputados durante el procedimiento penal.

(Requerimiento 3)

- 4.- Acuerdos del Procurador, ahora Fiscal de Justicia de la CDMX, relativos a la aprehensión, reaprehensión y retención de personas detenidas y que comparecen ante del agente del ministerio público.

(Requerimiento 4)

- 5.- Acuerdos y manuales de conducta y de procedimientos relativos al actuar de la policía de investigación de su institución. **(Requerimiento 5)**
- 6.-Acuerdos relacionados con las determinaciones de archivo temporal y definitivo de las carpetas de investigación, así como de su sobreseimiento.

(Requerimiento 6)

- 7.-Acuerdos y/o normatividad interna que señalen los plazos, términos y tiempos en que se deben llevar a cabo las actuaciones y diligencias ministeriales. **(Requerimiento 7)**

3.2) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de lo expuesto, la parte solicitante interpuso el siguiente agravio:

1. *La respuesta no está completa.* **(Agravio único)**

Al respecto, cabe señalar que en el Recurso de Revisión, la parte recurrente señaló a la letra: *solamente recibí el Código de Ética de los Servidores Públicos de la referida Fiscalía.* En razón de ello, tenemos que la parte solicitante, consciente de manera explícita la atención dada a dicho requerimiento; motivo por el cual al no haber interpuesto inconformidad relacionada con esa orientación, se entiende como acto consentido. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS**

TÁCITAMENTE⁵, y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁶.

Derivado de ello, el estudio de la presente controversia versará sobre los requerimientos marcados del 2 al 7 de la solicitud.

3.3) Estudio de la respuesta complementaria. A través del oficio FGJCDMX/110/DUT/6382/2021-09 (con sus respectivos anexos) de esa misma fecha, signado por la Directora de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través de los cuales el sujeto obligado hizo del conocimiento de este Instituto sobre la emisión de una respuesta complementaria al tenor de lo siguiente:

Respecto del **requerimiento 1** consistente en: Código de Ética de los Servidores Públicos de su institución, **si bien es cierto es un acto consentido por parte de quien es recurrente, el Sujeto Obligado dio atención en la respuesta complementaria** y, al respecto, aclaró que, una vez que se realizó una búsqueda exhaustiva de la información, derivada de la cual se localizaron diversos Instrumentos jurídicos, los cuales anexó a la respuesta complementaria. Al tenor de ello **remitió** el ACUERDO A/008/2011 DEL C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO DE ÉTICA PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL; publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 27 de abril de 2011; el REGLAMENTO DEL

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

REGIMEN DISCIPLINARIO DEL PERSONAL SUSTANTIVO DE LA FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, el cual puede ser consultado mediante el Aviso FGJCDMX/31/2020 por el que se da a conocer el enlace electrónico donde puede ser consultado, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 09 de septiembre de 2020; así como la CIRCULAR C/001/2019 POR EL QUE SE INSTRUYE A LAS PERSONAS SERVIDORAS PUBLICAS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ABSTENERSE DE REALIZAR PRÁCTICAS QUE ESTIGMATICEN O CRIMINALICEN, A PERSONAS QUE FORMEN PARTE DE UNA AVERIGUACIÓN PREVIA O CARPETA DE INVESTIGACIÓN, POR CONDUCTAS RELACIONADAS CON ACTIVISMO, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 22 de octubre de 2019. Todos ellos fueron proporcionados a la parte recurrente en vía de respuesta complementaria.

Ahora bien, respecto de los requerimientos marcados del 2 al 7 la Fiscalía aclaró que las actuaciones del Ministerio Público y la Policía de Investigación adscritos a la Fiscalía General de la Ciudad de México, se encuentran reguladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política de la Ciudad de México, Código Penal, Código Nacional de Procedimientos Penales y otras leyes especiales que no fueron generadas, guardadas, modificadas ni obran en poder de esta Fiscalía General. **De dicha normatividad, en la respuesta complementaria la Fiscalía proporcionó los vínculos con los cuales puede consultarse.**

Es así que señaló que, derivado de una búsqueda exhaustiva en esa Dirección General, si bien cuenta entre otras atribuciones la de elaborar, opinar y sancionar convenios que celebre la Fiscalía con personas físicas, morales, entes públicos

o privados, cierto es también que no se encontró instrumento jurídico que correspondiera a la referida solicitud, **lo cual no quiere decir que la información que solicitó sea inexistente.**

Ahora bien, en relación con los requerimientos del 2 al 7, tenemos que versan sobre la conducta y los procedimientos a seguir por parte de quienes son servidores públicos de la Fiscalía. Así, es menester señalarle a la parte recurrente que en todos los caso la información se encuentra desagregada en la totalidad de la normatividad penal, de derechos humanos y de conducta de ética y constitucional que rigen nuestro sistema jurídico.

En tal virtud, en relación con el requerimiento 2 consistente en los Manuales de conducta y de procedimientos que deben seguir los agentes del ministerio público en la realización de sus funciones al recibir querellas y denuncias, y al tener trato con los imputados, las víctimas del delito, los asesores jurídicos y demás participantes del procedimiento penal (testigos, peritos, etc..) tenemos que, tal como lo señaló en la respuesta complementaria el Sujeto Obligado, los procedimientos de los Ministerios Públicos, así como todos los servidores públicos de la Fiscalía, en la realización de sus funciones al recibir querellas y denuncias, se deben ajustar a la normatividad. Al respecto, cabe señalar que lo solicitado se encuentra inmerso en el ACUERDO A/008/2011 y la CIRCULAR C/001/2019 que le fue proporcionado a quien es recurrente, toda vez que en ella se encuentra ceñida la conducta que deberán de seguir los agentes del Ministerio Público, a lo largo de la investigación y desde que alguna persona presenta una denuncia o querella.

Aunado a lo anterior, en relación con los procedimientos, los mismos conforman parte de la normatividad en materia penal que se contemplan los términos, las condiciones, los derechos y los procesos que se deben llevar a cabo por los Ministerios Públicos y por los servidores públicos de la Fiscalía.

Cabe señalar que el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal contiene también un capítulo completo en relación a ello que se denomina DE LAS ACTUACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO. CAPÍTULO I. EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO. De dicho capítulo se desprenden las obligaciones y principios que deben de seguir los Ministerios Públicos en la investigación de delitos, mismos que tienen que ver con el procedimiento contemplado para ello, así como con la actuación que deben seguir los ministeriales al recibir una denuncia o querrela.

De igual manera, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política de la Ciudad de México, en el Código Penal y en el Código Nacional de Procedimientos Penales, se establecen estos procedimientos y principios que rigen el actuar de los Ministerios Públicos en las materias de interés de quien es solicitante.

Misma suerte corren los requerimientos 3, 4 y 7 en el que solicita: 3. *Acuerdos del entonces Procurador y del ahora Fiscal de Justicia de la CDMX, de los que se desprendan procedimientos y formas de conducta de los servidores públicos de su institución, así como derechos de las víctimas y de los imputados durante el procedimiento penal;* 4.- *Acuerdos del Procurador, ahora Fiscal de Justicia de la CDMX, relativos a la aprehensión, reaprehensión y retención de personas detenidas y que comparecen ante del agente del ministerio público* y 7.-*Acuerdos*

y/o normatividad interna que señalen los plazos, términos y tiempos en que se deben llevar a cabo las actuaciones y diligencias ministeriales.

En tal virtud, tal como se mencionó previamente, tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política de la Ciudad de México, en el Código Penal, en el Código Nacional de Procedimientos Penales, se establecen los procedimientos y principios que rigen el actuar de los Ministerios Públicos en los cuales se establecen los términos, las formas y plazos que se deben de respetar par las órdenes de aprehensión, así como de retención de personas.

De hecho, en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que *la autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.* Asimismo, en el mismo ordenamiento en el artículo 19 se determina que *Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de **setenta y dos horas**, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.*

Asimismo se señala que ***todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las***

leyes y reprimidos por las autoridades.

Entonces, en relación con estos requerimientos tenemos que, a través de la respuesta complementaria el Sujeto Obligado proporcionó a la parte recurrente los vínculos en los cuales se puede consultar esta normatividad. No obstante lo anterior, cabe señalar que, en el ACUERDO A/008/2011, en el REGLAMENTO DEL REGIMEN DISCIPLINARIO DEL PERSONAL SUSTANTIVO DE LA FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO y en la CIRCULAR C/001/2019 también se contemplan principios y obligaciones que, el personal de la Fiscalía debe de observar para efecto de respetar los derechos establecidos para el ejercicio de la acción penal, en relación con los procedimientos, los plazos y términos, así como para las órdenes de aprehensión. **Normatividad que fue proporcionada por la Fiscalía a través de la respuesta complementaria.**

Ahora bien, de la investigación que realizó este Instituto al Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, también establece principios, términos y obligaciones que tienen que respetar y llevar a cabo, tanto de la Autoridad Ministerial como de quienes en el procedimiento intervienen. **En este sentido, el Sujeto Obligado debió de proporcionar también a quien es recurrente el citado Reglamento.**

Misma suerte corre el requerimiento 5 en el cual se solicitaron los *Acuerdos y manuales de conducta y de procedimientos relativos al actuar de la policía de investigación de su institución*. Es el caso que los principios que rigen el actuar de la policía de investigación se encuentran establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política de la

Ciudad de México, en el Código Penal y en el Código Nacional de Procedimientos Penales. No obstante, las obligaciones, así como su estructura y funcionamiento están regidos por el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el cual establece en el artículo 6 que el Ministerio Público en la investigación de los delitos contará con el apoyo, entre otros, de la Policía de investigación, misma que está regulada, de conformidad con el Capítulo II; de la Jefatura General de la Policía de Investigación, a partir del artículo 23 del citado Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Ahora bien, por lo que hace al requerimiento 6 consistente en: *Acuerdos relacionados con las determinaciones de archivo temporal y definitivo de las carpetas de investigación, así como de su sobreseimiento*, tal como lo señaló el Sujeto Obligado, los principios se encuentran establecidos en la normatividad penal, así como en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política de la Ciudad de México, en el Código Penal y en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Sin embargo, este Instituto llevó a cabo la revisión del ACUERDO A/008/2019 POR EL QUE SE ESTABLECE COMPETENCIA PARA CONOCER Y EN SU CASO, APROBAR PROPUESTAS DE RESERVA O ARCHIVO TEMPORAL Y DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, EMITIDAS POR LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE INVESTIGACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, Y POR EL QUE SE ASIGNA ATRIBUCIONES PARA DETERMINAR CARPETAS DE INVESTIGACIÓN EN LOS CASOS QUE SE INDICAN, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 2 de septiembre de 2019; en el cual se

establecen los términos y condiciones respecto de la competencia para conocer y en su caso, aprobar propuestas de Reserva o Archivo Temporal y de No Ejercicio de la Acción Penal, emitidas por los Agentes del Ministerio Público de la Investigación de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, así como asignar atribuciones para determinar carpetas de investigación en los casos que se indican en dicho Acuerdo.

Aunado a lo anterior, este ACUERDO A/008/2019, contiene los siguientes formatos: I. Para los casos en los cuales el personal sustantivo de la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador confirme la determinación de Archivo Temporal propuesta por la persona Agente del Ministerio Público Investigador; II. Para los casos en los cuales la persona titular de la Fiscalía competente confirme la determinación de Archivo Temporal propuesta por la persona Agente del Ministerio Público Investigador; III. Para los casos en los cuales el personal sustantivo de la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador confirme la determinación de No Ejercicio de la Acción Penal, propuesta por la persona Agente del Ministerio Público Investigador y IV. Para los casos en los cuales la persona titular de la Fiscalía competente confirme la determinación de No Ejercicio de la Acción Penal, propuesta por la persona Agente del Ministerio Público Investigador, tal como se puede observar en la siguiente pantalla:

ANEXO I

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
COORDINACIÓN DE AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO AUXILIARES DEL PROCURADOR.
AGENCIA DE REVISIÓN “...”
UNIDAD DE REVISIÓN “ ”
SE APRUEBA EL ARCHIVO TEMPORAL.
CARPETA DE INVESTIGACIÓN:

PROCEDENCIA: FISCALÍA
DELITO(S): _____

Registro de recepción. En la Ciudad de México, a las 12:00 horas del día ____ del año _____, el (la) suscrito (a) Agente de Ministerio Público, titular de la Unidad de Revisión “ ”, de la Agencia de Revisión “.....” de la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, recibe la Carpeta de Investigación número _____, constante, según último número de folio, en ____ fojas, compuesta de un total de ____ tomo(s), con propuesta de **ARCHIVO TEMPORAL**.

DETERMINACIÓN

En la Ciudad de México, a _____ de _____ del año _____.

RESULTANDO

I. La Carpeta de Investigación a estudiar, se inició el _____, en virtud de la entrevista realizada a _____ quien puso en conocimiento del investigador un hecho que la Ley señala como delito de _____, cometido en agravio de _____ y en contra de _____.

CONSIDERANDO

Por lo tanto, tenemos que el Sujeto Obligado también debió de remitir el ACUERDO A/008/2019 POR EL QUE SE ESTABLECE COMPETENCIA PARA CONOCER Y EN SU CASO, APROBAR PROPUESTAS DE RESERVA O ARCHIVO TEMPORAL Y DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, EMITIDAS POR LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE INVESTIGACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, Y POR EL QUE SE ASIGNA ATRIBUCIONES PARA DETERMINAR CARPETAS DE INVESTIGACIÓN EN LOS CASOS QUE SE INDICAN, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 2 de septiembre de 2019.

Ahora bien, respecto de los vínculos, tenemos que el Sujeto Obligado proporcionó lo siguiente:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_280521.pdf
- Constitución Política de la Ciudad de México:
<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/76f67cbc87855c534dc1cf122b4f51377115be20.pdf>
- Código Nacional de Procedimientos Penales:
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_190221.pdf
- Código Penal para el Distrito Federal:
<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/a081549aa7cee4622ffa881b53a6bbd00d52179.pdf>

Vínculos que funcionan perfectamente y direccionan de manera correcta a la normatividad que señalan; por lo tanto, con fundamento en el **Criterio 04/2021** emitido por este Instituto que señala que, en caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, **es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información.** Así, cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta.

Entonces, la actuación del Sujeto Obligado respecto de los vínculos que se proporcionaron, se valida por parte de este Instituto.

Por lo tanto de la respuesta complementaria se desprende lo siguiente:

- El Sujeto Obligado emitió respuesta a través del área competente, es decir la Directora General Jurídico y Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal de la Fiscalía General de Justicia de la CDMX. En tal virtud, dicha Unidad asumió competencia plena para atender a la solicitud.
- A través de la respuesta complementaria el Sujeto Obligado proporcionó a quien es recurrente información, tal como obra en sus archivos y en relación con los requerimientos de la solicitud, proporcionando en manera electrónica el ACUERDO A/008/2011 DEL C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO DE ÉTICA PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL; publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 27 de abril de 2011; el REGLAMENTO DEL REGIMEN DISCIPLINARIO DEL PERSONAL SUSTANTIVO DE LA FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, el cual puede ser consultado mediante el Aviso FGJCDMX/31/2020 por el que se da a conocer el enlace electrónico donde puede ser consultado, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 09 de septiembre de 2020; así como la CIRCULAR C/001/2019 POR EL QUE SE INSTRUYE A LAS PERSONAS SERVIDORAS PUBLICAS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ABSTENERSE DE REALIZAR PRÁCTICAS QUE ESTIGMATICEN O CRIMINALICEN, A PERSONAS QUE FORMEN PARTE DE UNA AVERIGUACIÓN PREVIA O CARPETA DE INVESTIGACIÓN, POR CONDUCTAS RELACIONADAS CON ACTIVISMO, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 22 de octubre de 2019.

- De igual forma, a través de los vínculos electrónicos proporcionó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, el Código Penal el Código Nacional de Procedimientos Penales.
- Sin embargo, a pesar de todo lo señalado tenemos que en la respuesta complementaria se omitió proporcionar el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y el ACUERDO A/008/2019 POR EL QUE SE ESTABLECE COMPETENCIA PARA CONOCER Y EN SU CASO, APROBAR PROPUESTAS DE RESERVA O ARCHIVO TEMPORAL Y DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, EMITIDAS POR LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE INVESTIGACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, Y POR EL QUE SE ASIGNA ATRIBUCIONES PARA DETERMINAR CARPETAS DE INVESTIGACIÓN EN LOS CASOS QUE SE INDICAN, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 2 de septiembre de 2019.
- En consecuencia, la respuesta complementaria no satisface exhaustivamente la solicitud; por lo que se desestima y lo procedente es entrar al fondo del estudio del agravio.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente petitionó lo siguiente:

- 1.- Código de Ética de los Servidores Públicos de su institución.
(Requerimiento 1)

- 2.- Manuales de conducta y de procedimientos que deben seguir los agentes del ministerio público en la realización de sus funciones al recibir querrelas y denuncias, y al tener trato con los imputados, las víctimas del delito, los asesores jurídicos y demás participantes del procedimiento penal (testigos, peritos, etc...) **(Requerimiento 2)**
- 3.- Acuerdos del entonces Procurador y del ahora Fiscal de Justicia de la CDMX, de los que se desprendan procedimientos y formas de conducta de los servidores públicos de su institución, así como derechos de las víctimas y de los imputados durante el procedimiento penal. **(Requerimiento 3)**
- 4.- Acuerdos del Procurador, ahora Fiscal de Justicia de la CDMX, relativos a la aprehensión, reaprehensión y retención de personas detenidas y que comparecen ante del agente del ministerio público. **(Requerimiento 4)**
- 5.- Acuerdos y manuales de conducta y de procedimientos relativos al actuar de la policía de investigación de su institución. **(Requerimiento 5)**
- 6.-Acuerdos relacionados con las determinaciones de archivo temporal y definitivo de las carpetas de investigación, así como de su sobreseimiento. **(Requerimiento 6)**
- 7.-Acuerdos y/o normatividad interna que señalen los plazos, términos y tiempos en que se deben llevar a cabo las actuaciones y diligencias ministeriales. **(Requerimiento 7)**

b) Respuesta: El Sujeto Obligado emitió respuesta a través del Sistema Infomex, mediante el oficio FGJCDMX/CGJDH/DGJCISJP/501/0882/2021-L, y sus anexos, de fecha veintiséis de agosto , firmado por la Directora General Jurídico

y Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal de la Fiscalía General de Justicia de la CDMX, al tenor de lo siguiente:

- Señaló que, en términos de los artículos 6°, apartado A, fracción de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 6, fracciones X, XIII, XIV, XXV, XLI, 193, 196, 211 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 71, fracción XXI del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hizo del conocimiento que una vez realizada la búsqueda en los archivos de esta Dirección General, se ubicaron los siguientes instrumentos jurídicos que cumplen con las características de los documentos solicitados por quien es petionario:
- ACUERDO A/008/2011 DEL C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO DE ÉTICA PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 27 de abril de 2011; ordenamiento que constituye información pública y se encuentra accesible en su versión digital al público en general, pudiendo ser consultado en la siguiente página de internet: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/4db7a7f182e08.pdf
- REGLAMENTO DEL REGIMEN DISCIPLINARIO DEL PERSONAL SUSTANTIVO DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, el cual puede ser consultado mediante el Aviso FGJCDMX/31/2020 por el que se da a conocer el enlace electrónico donde

puede ser consultado, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 09 de septiembre de 2020; ordenamiento que constituye información pública y se encuentra accesible en su versión digital al público en general, pudiendo ser consultado en la siguiente página de internet:

<https://acuerdos.fgjcdmx.gob.mx/2020/REGLAMENTOREGIMENDISCIP/LINARIO/>

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado, a través de el oficio el oficio FGJCDMX/110/DUT/6382/2021-09 (con sus respectivos anexos) de esa misma fecha, signado por la Directora de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través de los cuales el sujeto obligado formuló alegatos, e hizo del conocimiento de este Instituto sobre la emisión de una respuesta complementaria, misma que fue desestimada en el apartado **TERCERO.- Improcedencia** de la presente resolución.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de lo señalado en el formato *Detalle del Medio de impugnación*, la parte recurrente se inconformó a través de un único agravio, el cual fue delimitado en el apartado TERCERO.- Improcedencia, de la presente resolución en la que se señaló que la parte recurrente consintió de manera expresa la atención brindada al requerimiento número 1 de la solicitud. Al tenor de ello, tenemos que el único agravio fue el siguiente:

- La respuesta es incompleta. **(Agravio único)**

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, tenemos que la parte recurrente se inconformó señalando que la respuesta es incompleta, en relación con los requerimientos del 2 al 7.

Ahora bien, cabe señalar que en la respuesta emitida, el Sujeto Obligado proporcionó a través de dos vínculos electrónicos el ACUERDO A/008/2011 DEL C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO DE ÉTICA PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 27 de abril de 2011; ordenamiento que constituye información pública y se encuentra accesible en su versión digital al público en general, pudiendo ser consultado en la siguiente página de internet: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/4db7a7f182e08.pdf y el REGLAMENTO DEL REGIMEN DISCIPLINARIO DEL PERSONAL SUSTANTIVO DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, el cual puede ser consultado mediante el Aviso FGJCDMX/31/2020 por el que se da a conocer el enlace electrónico donde puede ser consultado, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 09 de septiembre de 2020; ordenamiento que constituye información pública y se encuentra accesible en su versión digital al público en general, pudiendo ser consultado en la siguiente página de internet: <https://acuerdos.fgjcdmx.gob.mx/2020/REGLAMENTOREGIMENDISCIPLINARIO/>

Sin embargo, si bien es cierto en la respuesta complementaria que se analizó en el respectivo apartado TERCERO.- Improcedencia, de esta resolución se desestimó, es cierto también que en ella se observó que el Sujeto Obligado proporcionó en formato pdf el ACUERDO A/008/2011 DEL C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO DE ÉTICA PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL; publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 27 de abril de 2011; el REGLAMENTO DEL REGIMEN DISCIPLINARIO DEL PERSONAL SUSTANTIVO DE LA FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, el cual puede ser consultado mediante el Aviso FGJCDMX/31/2020 por el que se da a conocer el enlace electrónico donde puede ser consultado, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 09 de septiembre de 2020; así como la CIRCULAR C/001/2019 POR EL QUE SE INSTRUYE A LAS PERSONAS SERVIDORAS PUBLICAS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ABSTENERSE DE REALIZAR PRÁCTICAS QUE ESTIGMATICEN O CRIMINALICEN, A PERSONAS QUE FORMEN PARTE DE UNA AVERIGUACIÓN PREVIA O CARPETA DE INVESTIGACIÓN, POR CONDUCTAS RELACIONADAS CON ACTIVISMO, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 22 de octubre de 2019.

De igual forma, a través de los vínculos electrónicos proporcionó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, el Código Penal el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Normatividad que, como ya se analizó contiene los requerimientos de interés de quien es solicitante y que, a efecto de evitar repeticiones inútiles e innecesarias

se tiene por reproducido el análisis correspondiente en el apartado TERCERO.-
Improcedencia de la presente resolución.

Al respecto cabe hacer precisión que, en relación con los vínculos, los mismos fueron proporcionados al tenor del **Criterio 04/2021** emitido por este Instituto que señala que, en caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, **es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información.** Así, cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta.

Por lo tanto y toda vez que los vínculos dirigen de manera directa a la normatividad señalada, se tienen por validados y, en este sentido, es ocioso ordenarle al Sujeto Obligado que proporcione la información con la que ya cuenta la persona recurrente y que le fue otorgada a través de la respuesta complementaria.

En consecuencia, la actuación del Sujeto Obligado, en relación con lo que proporcionó fue apegada a derecho, en el sentido de que se proporcionó al particular la información en el estado en el que obra en los archivos de la Fiscalía, de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia que establece que los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos, pues **la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular**

del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Es así, que la Fiscalía no tiene la obligación de generar un documento *ad hoc* a los intereses de quien solicita la información, sino que se debe permitir el acceso a los documentos que ya obran en los archivos de los Sujetos Obligados en los formatos en los que se encuentren y con la información que ya contengan. De manera que, en el caso concreto la Fiscalía no está obligada a generar documental alguna en los términos que la solicitud determina.

Lo anterior se robustece con el criterio 03/2017⁷ **No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información**, el cual establece que en los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se señala que **los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar**, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, **proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.**

De ello se desprende que no existe obligación de elaborar documentos específicos y a modo para atender las solicitudes de acceso a la información.

⁷ Consultable en: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=ad%20hoc>

Situación que, en el caso concreto que nos ocupa se traduce a que la Fiscalía no tiene la obligación de generar o de detentar una serie de documentos a criterio de la solicitud, sino que, detenta la información de manera desagregada en la totalidad de la normatividad que el Sujeto Obligado le proporcionó a quien es recurrente. **En este sentido, para los requerimientos que nos ocupan, lo procedente es la entrega de lo solicitado tal y como la detenta la Fiscalía, tal y como obra en sus archivos.**

Ahora bien, cabe precisar que, tal como se señaló en el estudio de la respuesta primigenia y en la complementaria en el apartado TERCERO.- Improcedencia de la presente resolución, el Sujeto Obligado omitió proporcionar el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; así como el ACUERDO A/008/2019 POR EL QUE SE ESTABLECE COMPETENCIA PARA CONOCER Y EN SU CASO, APROBAR PROPUESTAS DE RESERVA O ARCHIVO TEMPORAL Y DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, EMITIDAS POR LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE INVESTIGACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, Y POR EL QUE SE ASIGNA ATRIBUCIONES PARA DETERMINAR CARPETAS DE INVESTIGACIÓN EN LOS CASOS QUE SE INDICAN, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 2 de septiembre de 2019. Debido a lo cual lo procedente es ordenarle que proporcione **ambos instrumentos jurídicos, ya en vía electrónica o a través de un vínculo que direcciona de manera directa a los documentos, a efecto de que puedan ser consultados por la parte solicitante.**

Por lo tanto, este Órgano Colegiado adquiere el gado de convicción para determinar que la respuesta emitida **no brinda certeza al particular, ni es**

exhaustiva, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*
..."

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁸

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁹

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que el **agravio** hecho valer por la parte recurrente **es parcialmente FUNDADO**.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

⁹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de proporcionar a quien es recurrente, en vía electrónica o a través de un link que se vincule directamente al Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y al ACUERDO A/008/2019 POR EL QUE SE ESTABLECE COMPETENCIA PARA CONOCER Y EN SU CASO, APROBAR PROPUESTAS DE RESERVA O ARCHIVO TEMPORAL Y DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, EMITIDAS POR LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE INVESTIGACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, Y POR EL QUE SE ASIGNA ATRIBUCIONES PARA DETERMINAR CARPETAS DE INVESTIGACIÓN EN LOS CASOS QUE SE INDICAN, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 2 de septiembre de 2019.

Al respecto, deberá de hacer las aclaraciones pertinentes en caso de ser necesario o indicar las instrucciones para poder consultar la información.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258

de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de septiembre del dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EDG

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**